



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Guillermo Saldaña Duarte
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y otros
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00071-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Guillermo Saldaña Duarte la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y otros, los que estima soslayados por la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, pretendiendo que por esta vía se ordene *"corregir de manera adecuada la reclamación presentada"* y *"actualizar en el aplicativo SIMO"* la puntuación a él otorgada en la prueba de valoración de antecedentes.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que se inscribió como aspirante a la Convocatoria Nación 3 adelantado por la aludida comisión, para el empleo identificado con OPEC 147147 *"Nivel: PROFESIONAL, Denominado: ANALISTA; Grado 6, Código T2, para la AGENCIA DE RENOVACION DE TERRITORIO - ART"*

2.2. Que luego de haber superado la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de competencias básicas, las funcionales con un puntaje de 68,00 y las comportamentales con puntaje de 77,50, le fue asignado por parte de la Universidad Libre en la valoración de antecedentes un puntaje de 61,00.

2.3. Que inconforme con el último presentó reclamación, dado que acreditó estudios que debieron ser tenidos en cuenta en los *ítem* de educación formal, educación informal, educación para el trabajo y desarrollo humano, los cuales tienen relación no solo con las funciones establecidas en la OPEC 147147 *"sino también las funciones y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional que Rigel El Departamento Administrativo de la Función Pública, para nuestro caso el Nivel Profesional"*

2.4. Que el 21 de octubre último la Universidad Libre se pronunció en relación con el reclamo por él elevado, respuesta que considera sin fundamento *"faltando a los principios que debe contener una contestación de éste carácter, hasta el punto que me relaciona los posgrados con el área de pedagogía y que para el cargo en cuestión debería ser de administración, desconociendo de*

*antemano las otras profesiones del núcleo básico del conocimiento como lo relaciona en el MFCL de la OPEC 147147”*

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 25 de octubre de 2022, vinculándose oficiosamente a todos los participantes e interesados en la convocatoria *“Proceso de selección No. 1498 de 2020 (Acuerdo N° 0354 de 2020 de CNSC 28-11-2020)”*, concediendo a los accionados y vinculados el término de 1 día para que contestaran y arrimaran las pruebas que quisieran hacer valer, habiéndose recibido los siguientes pronunciamientos:

3.1. La Universidad Libre de Colombia se opuso, aduciendo que no es cierto que se hayan violentado derechos fundamentales, dado que para asignar puntaje en valoración de antecedentes se realizó *“el análisis pertinente, efectuando la comparación entre los documentos aportados, con las funciones del empleo en el que se inscribió el accionante, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida por el concursante, guarde la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa”*

Agrega que los requisitos a cumplir para la prueba de verificación de antecedentes están condicionados por las funciones del empleo al cual se inscribió el actor, tal y como *“fue aceptada por el concursante al momento de su inscripción”*.

Señala que no es cierta la apreciación del promotor respecto a que la documentación allegada *“en el factor de formación correspondiente a educación formal que corresponde al núcleo básico de conocimiento es válida, por cuanto este NBC se encuentra dentro de los solicitados por el empleo en VRM”*, pues se trata de dos etapas completamente distintas en la que *“no es dable equipararse los requisitos mínimos con los criterios sobre los cuales se realiza el análisis de la documentación adicional en la Prueba de Valoración de Antecedentes; por cuanto las exigencias de educación y experiencia de VRM son dispuestas por la entidad ofertante de acuerdo con sus necesidades; y, por su parte, los parámetros para asignar puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes se encuentran claramente definidos en las reglas que rigen el concurso de méritos, entre los que se encuentran el ya señalado en el numeral 5 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria, que claramente expresa el que la documentación de formación válida para VA es únicamente la que se encuentra relacionada con las funciones del empleo al que se inscribe el concursante”*

Finalizó acotando que este mecanismo es improcedente, pues lo realmente pretendido es que el juez de tutela *“se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, mediante el cual se dio a conocer el resultado obtenido en las Prueba de Valoración de Antecedentes dentro de la convocatoria denominada Entidades del Orden Nacional –Nación 3, porque, en su criterio, la calificación debió ser superior a la publicada”* y para ello cuenta con la vía contencioso administrativa.

3.2. La Comisión Nacional de Servicio Civil pidió que el amparo sea negado, en tanto la controversia planteada *“gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto*

*administrativo de carácter general respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos"*

A propósito del puntaje que fue asignado al actor en la prueba de valoración de antecedentes, indica que al momento de valorar las documentales aportadas *"se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre los documentos aportados, con las funciones del empleo en el que se inscribió el accionante, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida por el concursante, guarde la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa"*, garantizándose que esta prueba se aplicara en cumplimiento al mérito.

3.3. El llamado a los demás participantes del concurso de méritos se surtió mediante publicación realizada el 27 de octubre de 2022 por la Comisión Nacional de Servicio Civil en el espacio destinado para tal fin dentro de su portal web, lo cual fue constatado por la secretaria del despacho.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa esta agencia a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

#### **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. El derecho al debido proceso administrativo, como lo aquilató la guardadora de la supremacía constitucional, *"se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandados que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de la actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa"*<sup>1</sup>

Desarrollando esta postulado, de cara a la procedencia de esta acción respecto a decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, la misma corporación en sentencia T-059 del 2019 explicó: *"En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-66 de 2006.

*acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Lo último va de la mano con el principio de subsidiariedad, que consiste, según el inciso 4º del artículo 86 de la Carta Política, reproducido en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en que la tutela solo tiene cabida “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Ello, dado que “la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas” (sentencia T-260 de 2018).

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Guillermo Saldaña Duarte se inscribió a la convocatoria proceso de selección N° 1418 Nación 3 para proveer vacantes de carrera administrativa definitiva en la Agencia de Renovación de Territorio-ART en el empleo identificado con la OPEC 147147, nivel profesional denominado Analista Grado 6 Código T2 (pág. 10, Pdf. 07.ContestaciónCNSC).

3.2. Luego de haber superado la etapa de verificación de requisitos mínimos y de haber aprobado las pruebas de competencias básicas -funcionales con un puntaje de 68,00 y comportamentales con puntaje de 77,50-, en la prueba de valoración de antecedentes le fue asignado puntaje de 61,00 (pág. 14, Pdf. 07.ContestaciónCNSC)

3.3. Inconforme con el resultado de la última prueba el actor presentó reclamación, a la que se dio respuesta clara, completa y congruente, mediante oficio publicado el 21 de octubre de 2022 (pág. 14, Pdf. 07.ContestaciónCNSC)

4. En sentir del actor, hay transgresión de sus derechos fundamentales porque dentro del concurso de que es parte no se tuvieron en cuenta muchos de los estudios por él realizados y acreditados para la prueba de valoración de antecedentes (especializaciones, maestrías, conocimientos de inglés Nivel B1 y cursos informales), más exactamente en los ítem de educación informal, educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano, estimando desacertada la decisión de las dependencias accionadas, toda vez que los certificados aportados se relacionan estrechamente con las funciones y requisitos generales establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional.

4.1. El aquí actor demostró que ante la decisión adoptada por las encartadas, que analizó y asignó puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, presentó la respectiva reclamación, la cual fue contestada con oficio adiado 21 de octubre de 2022, indicando que luego de *"realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo en el que usted concursa (...) no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida por el concursante, guarde la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa, toda vez que teniendo en cuenta el enfoque de los títulos otorgados es de pedagogía y no guardan relación con la OPEC 147147 que tiene un enfoque Administrativo'."* (f.28, 08.ContestacionUlibre.pdf)

Persistiendo en la inconformidad Guillermo Saldaña Duarte hace uso de esta senda, aduciendo que podría configurarse un perjuicio irremediable si acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4.2. Se avista viable la formulación de petición de amparo sin adentrarse a examinar el criterio de *"perjuicio irremediable"*, amén de no existir otros medios de defensa, pues no se trata de un acto administrativo definitivo sino de uno mero trámite no pasible de acciones judiciales, de ahí que el mismo acuerdo de convocatoria especificara que contra ello solo procedía el mecanismo efectivamente agotado (reclamación)

Indican las accionadas, y Guillermo Saldaña Duarte trajo evidencias al respecto, que en la etapa prevista para el cargue de documentos el mismo aportó certificaciones de estudio de: (i) maestría en gestión de la tecnología educativa; (ii) conocimiento académicos de inglés Nivel B1; (iii) uso y análisis de resultados para el mejoramiento continuo; (iv) estudio participando digitalmente en la construcción de paz; (v) consumo de bienes y servicios a través del comercio electrónico; (vi) comunidades digitales administración responsable de interacciones en línea; (vii) redes sociales y medios digitales una oportunidad para jóvenes; (viii) ciudadano digital que construye paz tecnología y paz; (ix) etiqueta comportamiento y buen uso del lenguaje en entornos digitales; (x) principios de periodismo digital; (xi) equilibrio entre la salud y bienestar psicológico en la vida digital; (xii) preparándome para mi vida digital; (xiii) seminario de formación para orientadores escolares en ti; (xiv) curso básico en derecho internacional humanitario; (xv) especialización en administración de la informativa educativa; (xvi) herramientas avanzadas en la hoja de cálculo, (xvii) semilla programa ciudadano digital; (xviii) ingeniería industrial; (xix) curso profundización supply chain management y logística; (xx) inglés para principiantes, y (xxi) tecnología industrial.

Fijada la vista en la respuesta ofrecida al accionante, se observa que al mismo se le explicó porque algunos de sus estudios no eran tenidos en cuenta, indicando como no era posible el reconocimiento de puntos por formación en el campo pedagógico, cuando el perfil del cargo objeto de reclutamiento, que se desprende de las funciones plasmadas en la respectiva OPEC, es eminentemente administrativo.

Desde esta orilla, no lucen antojadizas las razones esbozadas por la Universidad Libre de Colombia como encargada de adelantar el proceso de selección, en tanto se atuvo a lo plasmado en el acuerdo de convocatoria que como es sabido es la ley del concurso, mismo al que voluntariamente se acogen

todos los participantes cuando realizan su inscripción. En ese orden, el actor conoce desde el momento en que se postuló que solo le contarían los estudios formales, informales y de formación académica afines con las competencias señaladas en la OPEC 147147.

Ahora, si el concursante estimaba que el listado de funciones susceptibles de puntuar en valoración de antecedentes era insuficiente o que debía abarcar otras aristas atinentes a aptitudes que debe tener cualquier empleado del estado, debió atacar en su momento el acto administrativo de carácter general contentivo de la convocatoria y de ello no se tiene noticia en estas diligencias.

5. Corolario de lo disertado, se denegará el amparo deprecado.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Denegar, por improcedente, el amparo constitucional invocado por Guillermo Saldaña Duarte.

2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíense las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00071-00)